



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 191
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 04 de 2019
Inicio:	15:30 horas
Finalización:	15:41 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Teófilo Antonio Chocue Berrio en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicación 73001-33-33-003-2017-00414-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante

Apoderado: Paola Fernanda Murillo Suárez identificada con C.C. 1.014.191.161 de Bogotá y T.P. 192.271 del C.S. de la Judicatura.

Parte demandada

Apoderado: Leidy Constanza Gutiérrez Monje, identificada con C.C. 65.705.671 de Espinal y T.P. 154.249 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de adoptar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, observando que la entidad accionada no formuló ninguna de esta clase y el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales, siendo ellos que el señor Chocue Berrio ingresó a la Escuela del Ejército Nacional en calidad de alumno el 1º de abril de 1998, luego a partir del 20 de agosto de 1999 hasta el 1º de junio de 2017 se desempeñó como suboficial, siendo su último grado el de Sargento Viceprimero; que a través de Resolución No. 01032 del 1º de junio de 2017 es retirado del servicio "Por llamamiento a calificar servicios", y finalmente que el tiempo de servicio en la Institución Castrense fue de 20 años 1 mes y 5 días. Respeto a los demás hechos de la demanda versará el debate probatorio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si la resolución 01032 del 1º de junio de 2017 a través de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor TEÓFILO ANTONIO CHOCUE BERRIO, fue expedida con desviación de poder y/o con violación al debido proceso, es decir si se ajusta o no a derecho la resolución atacada y en este último caso, si es procedente el reintegro al actor en las condiciones deprecadas en el libelo introductorio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Constancia: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió NO proponer fórmula de arreglo, allegando certificado del comité de conciliación en un (1) folio, el cual se incorpora al expediente.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 4-56.

Documentales negadas: Niéguese la solicitud de oficiar a la demandada para que aporte el folio de vida del actor, por cuanto el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no acredita haber solicitado, ni demostró que la expedición de los mismos le fue denegada y por ende, no es procedente decretar esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem* establece como un deber de los apoderados abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio de apoderado hubiera podido obtener mediante el derecho de petición.

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Solicitud de pruebas**, visible a folio 136, por considerarlo pertinente para el debate jurídico y como quiera que se trata de una prueba que se pidió al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se dispone requerir a la entidad accionada por intermedio de su apoderada judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta diligencia allegue la certificación en la que conste investigaciones penales y/o disciplinarias adelantadas en contra del señor Teófilo Antonio Chocue Berrio, por lo que no se libraré oficio.

Se le impone la carga a la parte demandada de velar por el recaudo de la prueba.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de contestación de la demanda, visibles a folios 128-129 y 139-160

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decretó prueba de oficio en los siguientes términos:

- Requiérase a la entidad accionada por intermedio de su apoderada judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta diligencia allegue copia íntegra del folio de vida señor Teófilo Antonio Chocue Berrio, por tanto no se libraré oficio.

Se le impone la carga a la parte demandada de velar por el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

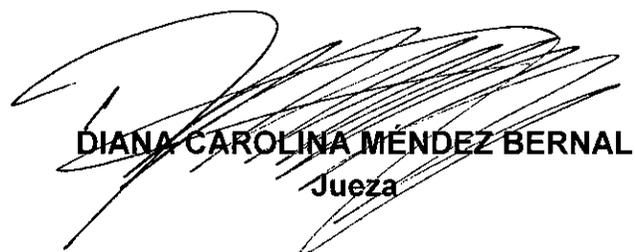
AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el *sub examine* son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se

presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	TEÓFILO ANTONIO CHOCUE BERRIO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2017-00414-00
Fecha	4 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	15:30 horas
Hora de finalización	15:41 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
	Tarjeta Profesional					
Leidy C. Gutierrez Noye	65705671. TP 154249	Apoderada Ministerio de Defensa Ejército	Rm 3 via armenia, Batallon Locke Oficina de la adhuo	leidy.gutierrez@ejercito.mil.co	3173312807	
PAOLA FERNANDA Yballo	104191161 192.271	Apoderado Dte.	Cra 69C #64-54 piso 1 B / Parque Republica Bogota	pafer07@hotmail.com	3104978263	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ